

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 10.

Habiendo regresado hoy á esta Capital, me he encargado nuevamente del Gobierno de la provincia.

Lo que he dispuesto anunciar por medio de este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda.

Burgos 25 de Enero de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

HACIENDA.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, en 19 del actual me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado de Real orden á esta Direccion General, con fecha 5 del corriente mes, lo que sigue:

Ilmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el decreto siguiente: Tomando en consideracion lo que me ha

propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el de Gracia y Justicia y el Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad, Vengo en decretar lo que sigue: Artículo primero. Bajo el concepto de huerto y campo anejo á las casas rectorales, ya sea conocido con este nombre ó con el de iglesario, manso ú otro, se considera exceptuada y excluida de la venta, conforme al art. 6.º del Convenio otorgado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859, la finca que haya venido disfrutando y poseyendo gratuitamente el párroco para su comodidad y recreo, y para las necesidades de su casa, aunque no esté materialmente unida á esta.—Art. 2.º Queda, por lo tanto, excluido de la excepcion lo que constituya ó haya constituido un conjunto ó colectividad de bienes, que forme ó haya formado la renta del párroco, de la parroquia ó de la iglesia.—Art. 3.º Cuando el párroco no tenga casa, no dejará, sin embargo, de conservárselo el huerto, si existe la finca que haya poseído en tal concepto con las condiciones marcadas en el artículo 1.º.—Art. 4.º No será tampoco obstáculo para la conservacion de la finca, el que, por cruzarla algun camino, ó por otra causa análoga, aparezca dividida en mas de un trozo la que se reclame, si su extension y el importe de sus productos dan á conocer que se ha considerado como una regalia del párroco, y no como base ó fundamento de su renta. Si sobre la extension hubiese dudas, se fijará con imparcial criterio, procurando que no exceda de una y media ó dos hectáreas, teniendo en cuenta las condiciones del terreno y las circunstancias especiales de la localidad.—Art. 5.º Los Diocesanos y los Gobernadores, previo el reconocimiento pericial que crean oportuno, separarán al punto la finca que deba ser exceptuada, remitiendo sin demora los expedientes al Gobierno, para la resolucion que proceda. Mientras los expedientes se instruyen y terminan, se respetarán las fincas á que se refieren. Los demás bienes que deban quedar fuera de la excepcion, serán comprendidos en un inventario adicional, que se

formará al mismo tiempo, con arreglo al artículo 15 del Real decreto de 21 de Agosto de 1860, para que se permuten y vendan.—Art. 6.º Los Gobernadores, de acuerdo con los Diocesanos, obrarán con la mayor actividad y con la mejor armonía, para no perjudicar á la Iglesia ni al Estado. Los expedientes, con todas las justificaciones que sean necesarias para probar la naturaleza y origen de la finca, y la posesion en que ha estado el párroco de disfrutarla gratuitamente, se instruirán de oficio, sin causar á los párrocos gasto ni gravámen alguno.—Art. 7.º El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la pronta y fácil ejecucion de cuanto queda dispuesto, procurando que se resuelvan de una vez todas las excepciones de los pueblos de cada Diócesis que correspondan á una misma provincia.—Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.—De orden de S. M. lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes.

Y con el fin de que se cumpla con la mayor precision y exactitud cuanto se previene en el preinserto Real decreto, esta Direccion General ha acordado que se observen las reglas siguientes:

1.º Recibida que sea esta circular en ese Gobierno de provincia, se publicará sin demora en el Boletín oficial de la misma, invitando á todos los párrocos de ella que se crean con derecho al disfrute de huerto ó campo anejo á sus respectivas casas rectorales, ya sea conocido con este nombre, ó con el de iglesario, manso ú otro, á que presenten en la Administracion de Hacienda pública la oportuna solicitud, en el preciso término de sesenta dias, á contar desde la fecha en que aparezca en dicho periódico.

2.º Pasado que sea ese término, se procederá á la formacion de un expediente general de excepcion de huertos de esa provincia, con objeto de que, si es posible, se resuelvan todas de una vez, con arreglo á lo prevenido en el art. 7.º del expresado Real decreto.

3.º Ese expediente se instruirá en la Administracion de Hacienda pública, y deberá abrazar: todos los individuales que se estén tramitando en las oficinas provinciales, y no haya llegado el caso de ser remitidos aún á este Centro directivo; todos los que hayan sido devueltos á las mismas para la ampliacion de diligencias; todos los que se remitan ahora, con el fin de que se engloben en aquel, y que pendian de acuerdo de esta Direccion; y todas las nuevas reclamaciones que se hayan presentado con arreglo á la prevencion primera.

4.º Se procurará consignar en él todas las pruebas necesarias á justificar la extension de cada una de las fincas que se trate de exceptuar, así como que ha venido disfrutándose y poseyéndose gratuitamente por el párroco para su comodidad y recreo y para las necesidades de su casa.

5.º Estas pruebas se aducirán de oficio, y consistirán: en los datos ó antecedentes que puedan obtenerse de las oficinas del Estado ó de la Diócesis; en los informes que se juzge oportuno pedir á las corporaciones ó funcionarios dependientes de uno ú otra; y, en caso de necesidad, en los reconocimientos periciales que haya que hacer para fijar la verdadera extension y demás circunstancias de la finca cuya excepcion se pida.

6.º Con objeto de evitar la duplicidad de concesiones, se hará constar tambien con escrupuloso esmero, respecto de cada uno de los reclamantes, si en la actualidad viene ó no disfrutando alguna otra finca rústica en igual concepto al de que ahora se trata; y en caso afirmativo, se consignará cual sea ésta, su extension, linderos, clase de cultivo á que se dedique, y las demás circunstancias que puedan conducir á formar una idea exacta de su verdadera importancia; así como la orden en virtud de que haya sido exceptuada y se posea y disfrute gratuitamente por el párroco.

7.º Obtenidos esos datos, formará la Administracion tres relaciones, en que se comprenderán todos los expedientes

individuales que constituyan el general, y que serán clasificados en esta forma: La primera abrazará las reclamaciones que en su concepto puedan acordarse favorablemente de plano, por resultar con claridad, y sin género alguno de duda, que reúnen las condiciones legales para la excepción. La segunda contendrá las que con la misma seguridad puedan denegarse desde luego, por aparecer idéntica prueba de que carecen de esos requisitos. Y la tercera abarcará las que, por no existir una justificación directa y bastante para resolverlas en sentido afirmativo ó negativo, deban sujetarse á más amplia instrucción, segregándose del expediente general, para seguir por separado cada uno de ellos en particular, con el fin de decidir individualmente, y con más conocimiento de causa, el caso concreto á que se refieren.

8.ª Instruido así el expediente, le pasará la Administración á ese Gobierno, el que, poniéndose de acuerdo con el Diocesano en la forma que estime oportuno, consignará en él su opinión respecto de todas y cada una de las pretensiones deducidas; cuidando de que conste también la de aquel, que procurará armonizar con la suya en cuanto esté de su parte, y remitiéndolo todo á esta Dirección General para los efectos que correspondan.

Al dar á V. S. las instrucciones que preceden sobre la manera de instruir el expediente general de excepción de huertos rectorales de esa provincia, juzgo innecesario decirle cosa alguna acerca de la verdadera inteligencia, en su parte sustancial, de las disposiciones contenidas en el Real decreto á que se refieren, que por ser tan claras y precisas, no me parece necesitan de más detalladas prevenciones, y me concreto tan solo á recomendar á V. S. que desplegue la mayor actividad y celo en la evacuación de un servicio que es de tanta importancia para los intereses de la Iglesia y del Estado, á fin de que se cumplan con estricta justicia las prevenciones que contiene.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia, cumpliendo con lo que por la Superioridad se previene, para que llegue á conocimiento de los Señores Curas Párrocos de la misma y puedan ejercitar el derecho que por la presente disposición se les concede, en el plazo y forma que establece.

Burgos, 25 de Enero de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Debiéndose sacar á pública subasta la conducción del correo diario desde la Estación de Villaquirán á Castrogeriz en esta provincia, se ha señalado para verificar dicho acto el día 28 del mes de Febrero próximo, á las doce de su mañana, y el cual deberá tener lugar simultáneamente en el Gobierno de esta provincia y Alcaldía de Castrogeriz, en sus salas Consistoriales, bajo el tipo de 550 escudos anuales y con arreglo al pliego de condiciones que á continuación se inserta..

Burgos 26 de Enero de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la estación de Villaquirán y Castrogeriz.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde la estación de Villaquirán á Castrogeriz, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia de 5 y media leguas que comprende esta conducción, debe ser recorrida en 5 horas 30 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de cuatro escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Burgos.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensua-

lidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Burgos.

10. El contrato durará tres años contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Burgos y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Castrogeriz, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 28 de Febrero próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de quinientos cincuenta escudos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia ó en la Administración de Rentas de Castrogeriz, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de cuarenta escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito

para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados, no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde la estación de Villaquirán á Castrogeriz y vice versa, por el precio de..... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 10 de Enero de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA
de Burgos.

Por repetidas órdenes de la Superioridad y Circulares de esta Administracion, está encargado á los Sres. Alcaldes de todos los pueblos de la provincia donde existan expendedurias de efectos estancados, que las visiten frecuentemente para enterarse de que están surtidas de los tabacos, papel sellado, y sellos para correos y recibos suficientes á la importancia de la poblacion y sus necesidades, y caso de que se observasen faltas lo pongan en conocimiento de esta Administracion para acordar el correctivo correspondiente.

Este servicio es importante, porque segun que los recursos eventuales acrezcan, el Tesoro tendrá mayor desahogo en sus obligaciones, y los impuestos directos pueden aliviarse; pero como la Administracion tenga noticia de que algunos estanqueros no hacen las sacas necesarias, dando lugar al consumidor á que se prive del artículo que necesita, ó tenga que buscarle en diferente pueblo del de su residencia, se encuentra en el caso de excitar nuevamente el celo de los referidos Sres. Alcaldes que como nuevos en este cargo no tengan conocimiento de las prevenciones hechas, y encargarles que por lo menos una vez á la semana, visiten por sí ó por Concejales delegados al efecto, los Estancos de su respectivo distrito municipal, y obliguen á los expendedores á que se provean suficientemente de los artículos de que carezcan, apercibiéndoles de que caso de reincidencia, lo pondrán, como acto continuo deben ponerlo, en conocimiento de la Administracion ó del Sr. Gobernador.

Como todo consumidor tenga derecho á estar servido convenientemente, tambien se les suplica que al notar faltas produzcan sus quejas á los Sres. Alcaldes, y caso de no encontrar remedio inmediato, las dirijan á la Administracion, que será severa contra el expendedor que falte á su deber.

Los mismos Señores Alcaldes darán á conocer este anuncio al público y á los estanqueros, para que el primero no ignore sus derechos, y los segundos comprendan su deber.

Burgos 24 de Enero de 1867.==
Agustín Genon.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

Don Joaquín María Feijóo, Juez de primera instancia de esta Capital.

Por el presente hago saber: que se me ha dirigido con el correspondiente exhorto el anuncio que dice así:

Anuncio.—En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Distrito del Hospicio de esta Corte, en el

expediente instruido por la Señora Doña Petra de Harce y Villegas, por sí y en concepto de tutora y curadora de sus hijos menores, sobre necesidad y utilidad de la venta de bienes, se sacan á subasta los molinos harineros, varias fincas rústicas y urbanas pertenecientes á la testamentaria: dichos bienes se hallan en los términos jurisdiccionales de Pampliega y Palazuelos, procedentes de propios y particulares; cuya subasta será triple y tendrá lugar el día treinta de Enero á la hora de la una de su tarde en los Juzgados de primera instancia del Hospicio de esta Corte, en el de la Ciudad de Burgos y Castrogeriz, donde se hallarán los pliegos de condiciones. Los títulos de propiedad pueden examinarse en Madrid y Escribanía de D. Pedro Perea, calle Mayor, número 114 triplicado, cuarto segundo Madrid treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.

Y siendo la testamentaria á que se hace referencia la del difunto D. Antonio Collantes y Bustamante, lo anuncio así por medio del presente en Burgos á diez y nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Joaquín María Feijóo.—Escribano actuario, Manuel Izquierdo.

JUZGADO DE PAZ

de Burgos.

EDICTO.

El Licenciado D. Ventura Lopez Acero, Juez de paz de esta Ciudad de Burgos.

Hago saber: que en el juicio verbal incoado en este Juzgado por D. Toribio Martínez, de esta vecindad, contra Gregorio Calvo Sierra, vecino de Villalaco, en el partido judicial de Astudillo, sobre pago de trescientos cincuenta reales, por renta de fincas, vencida en once de Noviembre último, y sustanciado en rebeldía del demandado por su no comparecencia, ha recaído la siguiente

Sentencia.—En Burgos, á veinte y dos de Enero de mil ochocientos sesenta y siete, el Licenciado D. Ventura Lopez Acero, Juez de paz de esta Capital,

Visto el presente juicio:

Resultando que D. Toribio Martínez, de esta vecindad, reclama de Gregorio Calvo, vecino de Villalaco, en el partido de Astudillo, el pago de trescientos cincuenta reales que le adeuda por renta de seis fincas, sitas en término de Villalaco, compradas con pacto de retroventa al mismo demandado, y que le dió en arriendo á este por término de cuatro años, á contar desde once de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco, por la cantidad anual de trescientos cincuenta reales, pagaderos el once de Noviembre de cada año; y cuya renta, objeto de este juicio, es la vencida en once de Noviembre último, con mas las costas del juicio:

Resultando que el Gregorio Calvo fué citado en forma para la celebracion del juicio, y por no haber comparecido ni expuesto cosa alguna se mandó continuarle en su rebeldía, y que se enten-

dieran las sucesivas actuaciones con los estrados del Tribunal:

Resultando que el demandante presentó en apoyo de su reclamacion la copia original de la escritura de arriendo, autorizada ante el Notario de esta Capital D. Francisco Carrillo, y en ella constan los particulares, objeto de la demanda, y obligacion del demandado de satisfacer en Burgos la renta de que se trata:

Y considerando que con la presentacion de dicha escritura quedan legitimados todos los extremos que abraza la reclamacion del demandante,

El Sr. Juez de paz dijo: que debe condenar y condena en rebeldía á Gregorio Calvo y Sierra á que, tan luego como esta sentencia merezca ejecucion, pague al D. Toribio Martínez los trescientos cincuenta reales reclamados en este juicio.

Así por esta su sentencia, que se publicará por edictos en el Boletín oficial de la provincia, conforme á los artículos 1183 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, y con imposicion de todas las costas al demandado Gregorio Calvo, lo pronunció, mandó y firmó, de que yo el Secretario certifico.—Licenciado Ventura Lopez Acero.—Manuel Baños, Secretario.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para el debido conocimiento. Burgos 25 de Enero de 1867.—El Juez de paz, Licenciado Ventura Lopez Acero.—Por su mandado, Manuel Baños, Secretario.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Aranda de Duero.

El Licenciado D. Toribio Sanz, Juez de Paz de esta villa de Aranda de Duero, y como tal encargado del Juzgado de primera instancia de la misma por ausencia del propietario.

Hago saber: que por D. Sebastian Sancho de esta vecindad se ha presentado el siguiente

Escrito.—Sr. Juez de primera instancia de esta Villa: El que suscribe, vecino de esta Villa, hace presente, que teniendo los requisitos necesarios segun los documentos adjuntos para ser elector de Diputados á Cortes, estando incluido en las listas electorales correspondientes al pueblo de San Martín de Rubiales, perteneciente á la Seccion de Roa, como consta en la certificacion adjunta, habiéndose trasladado á esta poblacion dedicado al cuidado de sus propiedades y á la profesion de Farmacia, y teniendo la oficina abierta en la Plaza Mayor número treinta y cinco; suplica á V. se le inscriba en las listas correspondientes á esta Seccion.

Aranda de Duero y Diciembre 12 de 1866.—Sebastian Sancho.

Auto:—Publíquese por edictos la pretension hecha por el elector D. Sebastian Sancho, que se fijarán en los sitios públicos de esta Villa, la de Roa, San Martín de Rubiales y en las tablas de este Juzgado, anunciándose además en el Boletín oficial de la Provincia, para

que si alguno tuviere que oponerse á la pretension del D. Sebastian lo verifique en el término de veinte dias á contarse desde el en que se anuncie en citado Boletín.—Juzgado de primera instancia de Aranda de Duero y Diciembre veinte y seis de mil ochocientos sesenta y seis. Doy fé.—Huebra.—Ante mí, Eleuterio Fuentenebro Oquillas.

Y para que tenga efecto la insercion en el Boletín oficial de esta Provincia, por el término de veinte dias se pone el presente.

Dado en Aranda de Duero á siete de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Toribio Sanz.—P. S. M., Eleuterio Fuentenebro.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Briviesca.

Licenciado Don Antonio Muñoz, Juez de paz é interino de primera instancia de Briviesca y su Partido.

Por el presente llamo, cito y emplazo por tercera y última vez á Lino Gonzalez Oviedo, natural de Rojas, con el objeto de que en término de nueve dias, á contar desde esta fecha, comparezca en la Escribanía del infrascrito actuario á oír la sentencia dictada en la causa contra él seguida por lesiones corporales inferidas á Florencio Esendero, de la propia naturaleza, y á ser citado y emplazado para ante la Excmo. Audiencia, á cuyo Tribunal Superior se va á remitir dicha causa en consulta; previniéndole que de no hacerlo se entenderá expresada diligencia con los Estrados de esta Sala, y le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Briviesca á veinte y dos de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Antonio Muñoz.—P. S. M., Manuel Estefanía.

Licenciado Don Antonio Muñoz, Juez de Paz, encargado del de primera instancia de esta villa de Briviesca y su Partido.

Al público hago saber: que por Don Salustiano Lopez y Gonzalez, vecino de Salinillas de Bureba, se ha presentado en este mi Juzgado escrito solicitando se le declare con derecho á ser elector para Diputados á Cortes, por reunir los requisitos señalados por la ley, y por auto de este día he acordado se anuncie así en el Boletín oficial de la Provincia.

Dado en Briviesca, á veinte y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Antonio Muñoz.—Por su mandado, Ruperto Canton.

Santiago Corral, Escribano del Juzgado de primera instancia de Briviesca.

Doy fe: Que en el expediente incoado en el Juzgado de primera instancia de esta villa á instancia de D. Gregorio Caño, vecino de Vallarta, sobre que se

le inscriba en esta Seccion como elector para Diputados á Cortes, se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia. — En la Villa de Briviesca á veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y siete, el Licenciado D. Antonio Muñoz, Juez de Paz con funciones de primera instancia de esta villa y su partido, habiendo visto el presente expediente instruido á instancia de Don Gregorio Caño, vecino de Vallarta, con el fin de que se le conceda el derecho de elector para Diputados á Cortes, y que se le inscriba como tal en el censo de esta seccion por reunir todos los requisitos que exige la ley, y

Resultando que Don Gregorio Caño, vecino de Vallarta, acudió á este Juzgado en siete de Diciembre último solicitando se le inscribiese en esta Seccion como elector para Diputados á Cortes mediante reunir los requisitos exigidos por la ley, esto es, ser mayor de veinticinco años y pagar mas de veinte escudos de contribucion para el Tesoro, todo lo cual se acredita por la cédula de vecindad, fe de bautismo y recibos talonarios:

Resultando que habiéndose fijado al público dicha solicitud é insertado en el Boletín oficial de la provincia para que los que tuvieran que deducir alguna reclamacion lo hicieran y se opusieran dentro de los primeros veinte dias, cuyo término ha pasado con esceso:

Resultando que conferido traslado al Promotor fiscal, este le ha evacuado manifestando su conformidad:

Considerando que tiene derecho á ser inscripto como elector en el censo de las listas electorales de la Seccion de su respectivo domicilio, todo español mayor de veinticinco años que sea contribuyente dentro ó fuera de la seccion por la cuota mínima para el Tesoro de veinte escudos de contribucion territorial ó por subsidio industrial:

Considerando que D. Gregorio Caño reúne todas las circunstancias segun así lo justifica con la cédula de vecindad, fe de bautismo y recibos talonarios:

Visto el artículo quince de la ley electoral vigente de diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco,

Fallo: que debo declarar y declaro que D. Gregorio Caño ha probado bien su derecho electoral, y en su consecuencia le declaro tal elector y con derecho á ser inscripto en el censo correspondiente á esta seccion, para lo cual se remitirá testimonio de esta sentencia al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su insercion en el Boletín, y otro testimonio al interesado si lo solicitare.

Así definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firmó su merced, de que yo el Escribano doy fe. — Antonio Muñoz. — Ante mí, Santiago Corral.

Lo relacionado es cierto y lo inserto conviene exactamente con la sentencia original á que me remito, y para que tenga debido efecto lo mandado en la misma pongo el presente testimonio que signo y firmo en Briviesca á veinticuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y siete. — Santiago Corral.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Lerma.

Don Isaac Martínez, Juez de primera instancia de esta villa de Lerma y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Eugenio Llorente, vecino de Santa María del Campo, para que en el término de nueve dias á contar desde su insercion en el Boletín oficial de esta provincia se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa criminal que se le sigue sobre estafa á su convencido Donato Campo, que si lo hace será oido y se le administrará justicia, y de lo contrario se sustanciará la causa en su rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lerma á veinte y tres de Enero de mil ochocientos sesenta y siete. — Isaac Martínez. — Por su mandado, Miguel Bravo Revilla.

D. Isaac Martínez, Juez de primera instancia de esta villa de Lerma y su Partido.

Hago saber: que por D. Sabas Garcia de esta vecindad y elector inscripto en las listas de esta Seccion se ha acudido á este Juzgado con escrito fecha veinte del corriente en demanda de que se declare con derecho electoral á D. Miguel Sanz Garcia, vecino de Presencio, por pagar mas de veinte escudos de contribucion territorial y reunir los demás requisitos que establece el artículo 15 de la ley electoral vigente, cuya demanda ha sido admitida. Lo que se publica para que si algun elector se creyese con derecho á oponerse á la inclusion en las listas electorales de dicho sugeto le ejercite en el término de veinte dias, á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Lerma á veintitres de Enero de mil ochocientos sesenta y siete. — Isaac Martínez. — P. S. M. Miguel Bravo Revilla.

Don Isaac Martínez, Juez de primera instancia de esta villa de Lerma y su partido.

Hago saber: que por D. Sabas Garcia de esta vecindad y elector inscripto en las listas de esta Seccion, se ha acudido á este Juzgado con escrito fecha 19 del corriente en demanda de que se declare con derecho electoral á José Lara y Ortega, vecino de Montuenga, por pagar mas de veinte escudos de contribucion territorial y reunir los demás requisitos que establece el artículo quince de la ley electoral vigente, cuya demanda ha sido admitida. Lo que se publica para que si algun elector se creyese con derecho á oponerse á la inclusion en las listas electorales de dicho sugeto, le ejercite en el término de veinte dias á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Lerma á veinte y tres de Enero de mil ochocientos sesenta y siete. — Isaac Martínez. — Por su mandado, Miguel Bravo Revilla.

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS

Y LOTERIAS.

En el Sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Vicenta Gebellí y Pamiés, hija de D. Miguel, soldado del batallón franco de Cataluña, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia, para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1867. — El Director general, Estéban Martínez.

VACANTE DE ALCALDE

de la Cárcel del Juzgado de Aranda.

Se halla vacante la plaza de Alcalde de la Cárcel del Juzgado de Aranda de Duero, dotada con 300 escudos anuales, pagados de los fondos carcelarios mensualmente, con mas 700 milésimas de escudo por razon de carcelaje de cada uno de los presos que se ponen en libertad. Los aspirantes que reúnan las condiciones que despues se expresan, presentarán en este Gobierno sus solicitudes documentadas y escritas de su puño y letra, en el término improrogable de un mes, á contar desde el dia en que se inserte en el Boletín oficial de la provincia este anuncio.

Burgos 22 de Enero de 1867.

EL GOBERNADOR ACCIDENTAL,

MAURICIO TRAPIELLA.

Condiciones que han de justificar los aspirantes á la plaza de Alcalde de Aranda de Duero.

Tener al menos 55 años, lo que justificarán con la fe de bautismo; ser de estado casado, con la partida de matrimonio; la moralidad, buen concepto público, y el requisito de no estar procesados, con certificaciones de las autoridades de los pueblos donde residan; y finalmente la circunstancia de tener arraigo, ó responder por ella personas que lo tengan, con los documentos correspondientes.

Anuncios particulares.

INTERESANTE.

En la imprenta de Santamaria, Plaza de la Libertad núm. 8, se hallan de venta los Presupuestos Municipales, así como liquidaciones de los mismos, acas de arqueo y cuanto tenga relacion con los mismos.

Tambien hay modelos para formar las Cuentas municipales y de Pósitos estados de Nacidos, Casados y Muertos, de Sanidad, Vacunados y cuanto tenga relacion con las Secretarías de los Ayuntamientos.

En la misma imprenta hay papel pautado para las escuelas de superior calidad á 24 rs. resma. 3-4

CUBIERTOS CUCHILLOS

y demás servicio para mesa, de metal blanco de 1.ª clase.

Su despacho en Burgos, calle de la Paloma, núm. 50.

El género que ofrece á la venta el dueño de dicho Establecimiento, es el mas duradero que se conoce, tanto por su construccion como por su permanencia; el cual por espacio de nueve años se viene vendiendo en el mismo dando los mejores resultados en las Fondas, Cafés y Casas particulares donde se hace uso de dicho género.

En el indicado Establecimiento se ha recibido un surtido de Pendientes de plata, largos, de los modernos; y Rosarios afeli-granados tambien de plata sobredorados. 6-20

COMERCIO DE GENEROS COLONIALES

Y FÁBRICA DE CHOCOLATE

DE SATURNINO GUTIERREZ.

PLAZA MAYOR, NÚM. 59.—BURGOS.

El dueño de este Establecimiento tiene el honor de ofrecer á sus constantes favorecedores, ademas de los géneros que ya conocen, el nuevo depósito de tabaco habano al por menor, procedente de los mas acreditados puntos.

Sus clases superiores, y sus precios arreglados.

En el mismo Comercio queda establecido el único depósito de las diferentes clases de papel de tina de la nueva fábrica situada en Cegama, de los Señores Arza, Arcante y Compania.

21-40

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.